CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de Octubre de 2022:

Pasa a despacho de la señora Juez el presente informándole que los demandados se notificaron de la siguiente manera:

SANTIAGO MORALES CARDONA: 16 de agosto/2022 por correo electrónico

Que surtida la notificación dos días después: 18 y 19 de agosto /2022

Términos para pagar y excepcionar: 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2022. Dentro del término legal el demandado guardo silencio.

JOSE WILLIAM MORALES FRANCO fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2022.

Términos para pagar y excepcionar: 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 1, 2, 5, 6 de septiembre de septiembre /2022. Venció el término y el demandado guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003**-2022-00399-00**

La Cooperativa Multiactiva de trabajadores de la Chec -COOTRACHEC-.S. representado por Fabio Panesso Suarez, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Santiago Morales Cardona y José William Morales Franco, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de julio /2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Santiago Morales Cardona y José William Morales Franco, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo

electrónico el primero y el segundo personalmente en la secretaria del Juzgado según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como los demandados Santiago Morales Cardona y José William Morales Franco, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 12 de julio/2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.280.000.oo, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de julio/2022 dentro del presente proceso Ejecutivo promovida por la Cooperativa Multiactiva de trabajadores de la Chec -Cootrachec- representado por Fabio Panesso Suarez, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Santiago Morales Cardona y José William Morales Franco.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de $1.280.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 166 del 05/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario